

SOBRE LA POSESIÓN HEREDITARIA CONFERIDA POR LOS JUECES Y LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS VIABLES ANTES DE SU OBTENCIÓN

Últimamente ciertos casos sucesorios en los que he intervenido como asesor me han llamado la atención: se trata del fallecimiento de personas que sólo cuentan con herederos colaterales y con los cuales el causante no tenía una íntima relación de familia. En estos casos que asesoré no existía, de hecho, una entrañable relación de familia entre el causante y sus herederos colaterales. Sí había, en cambio, una relación de amistad y compañerismo fuerte y hasta íntima entre el causante y sus amigos, vecinos o novio. Relación que ameritaba que éstos últimos tuvieran las llaves del inmueble del causante, el libre acceso a las cuentas bancarias, manejaran su vehículo, etc. Tan fraterna era la relación del causante con estas personas que fueron de hecho éstas quienes lo acompañaron en su última enfermedad, quienes poseían la documentación relativa a los seguros, quienes anoticiaron a los parientes de su fallecimiento y quienes, muchas veces, se encargaron del sepelio y demás trámites pertinentes.

Pero claro, anoticiados los parientes colaterales del deceso del causante, renació de inmediato su interés por la sucesión, refloreció el supuesto sentimiento familiar y consultaron a un abogado sobre el destino de los bienes y la forma de hacerse de éstos. Y aquí se plantea sobre el cual quiero explayarme. Como dije, es común que los amigos del fallecido tuvieran las llaves del inmueble donde éste vivía, tuvieran acceso a sus cuentas bancarias (tarjetas de débito, chequeras firmadas, por ejemplo) y de hecho obtuvieran dinero del banco en tanto ellos abonaban impuestos del hoy fallecido, y hasta abonaron los gastos del nosocomio y sepelio. Por ello, cómo se procede, antes de obtener la posesión hereditaria, a fin de proteger y/o recuperar los bienes, sobre todo los muebles no registrables. Aquí arribamos entonces, al tema de la posesión hereditaria conferida por los jueces.

Sabido es que en nuestro derecho positivo la posesión hereditaria la adquieren de pleno derecho los herederos legítimos legitimarios (ascendientes, descendientes y cónyuge – art. 3410 Cód. Civil¹). Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título

¹ Sin hacer distinción entre los parientes legítimos e ilegítimos (conforme ley 23.264).

a la sucesión (art. 3412 C.C.). La expresión: “pedirla a los jueces” significa ni más ni menos que solicitar al juez competente, juicio sucesorio de por medio, la declaratoria de herederos a su favor o la aprobación del testamento en el cual está instituido. Luego, con la declaratoria de herederos o con el auto de aprobación de testamento se les otorgará la posesión hereditaria, aunque no lo manifieste el juez en forma expresa en tales resoluciones.

La posesión hereditaria es así una posesión civilísima, creación pura del legislador, mediante la cual los herederos obtienen todos los efectos que causa la posesión ordinaria del derecho real² -aún sin tener el *corpus* (art. 3418 C.C.) ni el *animus* (art. 3420 C.C.)- y, principalmente, otorga legitimación para accionar. Entonces los herederos legítimos legitimarios podrán accionar desde el momento mismo de la muerte del causante acreditando sólo el vínculo, sin necesidad de obtener previa declaratoria de herederos³, y los demás herederos necesitarán sí de la declaratoria o el auto de aprobación de testamento (por medio del cual se les otorga la posesión hereditaria) a fin de poder ejercer activa y pasivamente acciones, ya sean hereditarias o personales del difunto, so pena de ser excepcionados por la defensa sustancial de falta de personería (art. 3414 C. C.).

Pero, apremiado por las circunstancias, podría el heredero que no cuenta con la posesión hereditaria de pleno derecho (y antes de obtenerla) realizar actos conservatorios (art. 3328 C.C.) o de seguridad de los bienes, como por ejemplo:

² Idea totalmente ajena a la propiedad de los bienes hereditarios, la cual se adquiere en el momento mismo de la muerte del causante (arts. 3282 y nota, 3419, 3420 y ccs. del C.C.). Es decir, para que quede claro: 1º) La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante (art. 3282), y a ese momento hay que referir la situación jurídica del heredero a quien se le traspaesa de plano el patrimonio del difunto, aunque dejando a salvo la facultad de renunciar, si corresponde; 2º) Aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en cabeza del aceptante y consolidados sus derechos -conservando la facultad de renunciar en el caso del 3366- y el heredero está obligado a pagar las deudas y a cumplir con todas las obligaciones que le imponga el pasivo de la sucesión; 3º) Pero ciertos sucesores, para poner en ejercicio las acciones que dependen de la sucesión, demandar a terceros, etc., deben probar su calidad de tales (posesión hereditaria) sin lo cual no se les permite accionar.

³ Así lo ha reconocido la jurisprudencia: “A los efectos de iniciar la acción de cobro de alquileres, la simple acreditación del vínculo por parte de la cónyuge supérstite, resulta suficiente para colocarla en la posición de continuadora de la personalidad del causante (como locador), independientemente de autorización judicial alguna y del consentimiento de los restantes herederos” Expediente: 30013, caratulado “SANCHEZ SUSANA c/ RODRIGUEZ Y OT p/ cobro de alquileres”, sentencia de fecha 19/11/2004, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial, Minas y de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Ubicación: S107-009. En este mismo sentido, expediente: 121923, caratulados “Olmos, Víctor y ot”, fallo de fecha 17/12/1993, dictado por la Primera Cámara Civil, Comercial, Minas y de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Ubicación: S151-268.

- a- Solicitar el inventario de los bienes, sobre todo de muebles no registrables a fin de evitar su confusión con los de terceros y/o su apropiación⁴.
- b- O petitionar el secuestro o depósito de muebles, dinero o alhajas,
- c- O medidas precautorias de no innovar, como la inmovilización de dinero de una cuenta bancaria o impedir el retiro del dinero de un plazo fijo cuyo depósito se realizó en forma conjunta con un tercero,
- d- O medidas precautorias innovativas: nombrar un interventor, administrador o veedor judicial (para el caso de fincas o sociedades, por ejemplo) a fin de evitar fraudes por terceros tenedores, socios y/o administradores,
- e- O promover acciones al sólo efecto de impedir su prescripción, a mero título conservatorio.
- f- También, en un caso sucesorio se admitió, como medida cautelar, el embargo de los alquileres generados por inmuebles ya embargados pertenecientes a una sociedad anónima, cuyo capital accionario detentaba en un 95% el causante⁵.
- g- O se resolvió que es procedente la anotación de la litis si se ha demandado la inexistencia del matrimonio del causante por parte del único familiar del cujus, pues el oportuno acogimiento de esa pretensión pondría tener como consecuencia la modificación de la inscripción de los bienes en el registro correspondiente⁶.
- h- O menos asegurativa, pero medida cautelar al fin, en un particular proceso sucesorio se decretó que: *“Corresponde notificar a la sociedad integrada por el cónyuge de la causante la apertura del proceso sucesorio, y hacerle saber a esta*

⁴ *“Procede la designación de perito escribano para que practique inventario provisorio de los bienes muebles constantes en los domicilios que denuncia, pues constituye una medida asegurativa que debe ser admitida por su conveniencia respecto del domicilio en el que resulta que la sociedad —denunciada por la pretensa heredera— funcionaria como tal”*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, resolución de fecha: 28/10/2004, en autos caratulados “Saldivia, Nelly G. p/ suc.”, publicado en La Ley On Line.

⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV, sentencia de fecha 17/04/2009, autos caratulados “Revidatti, Gustavo Adolfo s/suc”, publicado en: LL Litoral 2009 (agosto), 783.

⁶ Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez, sentencia de fecha: 18/09/2008, autos caratulados “Pochettino, Pedro Tomás c. herederos y sucesores de Juan Carlos Cuini”, publicado en La Ley Online;

última que debe abstenerse de realizar actos de disposición de cualquier bien de la sociedad que involucre la participación ganancial del cónyuge de la causante”⁷.

Como conclusión, los herederos que no tienen la posesión hereditaria de pleno derecho podrán ejercer acciones judiciales sólo cuando se les otorgue la misma, no antes, con la excepción de las medidas asegurativas o conservatorias antes aludidas. También, mientras se sustancia el sucesorio y sus correspondientes medidas cautelares, sería aconsejable poner de sobre aviso por medio fehaciente al tercero detentador de bienes del causante para hacer cesar su posible buena fe, importante para determinar, entre otras cuestiones, el destino de los frutos.

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, resolución de fecha: 28/10/2004, en autos caratulados “Saldivia, Nelly G. p/ suc.”, publicado en La Ley On Line.